La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## 35-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veinte de octubre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de agosto del corriente año se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 y 3).

Por agregado el informe del señor Edwin Mauricio Chavarría Iglesias, Director General del Cuerpo de Bomberos de El Salvador (f. 7).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el señor Defe de Bomberos de la Oficina de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, desde hace unos cinco años utiliza un vehículo nacional designado a la referida entidad, para llevarlo a su casa de habitación ubicada en Nueva Guadalupe, departamento de Usulután y viaja todos los días al departamento de Morazán; utilizando además el combustible de la institución.

Asimismo, señaló que no pudo anotar las placas del referido automotor pero este tiene las siguientes características: doble cabina, color café, marca Mazda.

- II. Con el informe rendido por el Director General del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) La persona de nombre es totalmente desconocida en esa institución (f. 7).
- ii) Según los registros institucionales del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, nunca ha laborado en dicha entidad una persona con el nombre de
- III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido o no el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuestas transgresiones a la ética pública atribuidos al señor a quien identificó como Jefe de Bomberos; pues, el informe relacionado en el considerando II, *refleja* que dicho señor no es empleado del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, y según los registros tampoco ha laborado en dicha entidad.

En esa línea de argumentos, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos

públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estén destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:** 

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archivese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN